

SECRETARIA.- A despacho de la señora Juez, el anterior asunto. Provea.
Cali, 15 de marzo de 2023.
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 885
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RAD 2021-00074
Cali, Quince (15) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).-

Mediante escrito anterior la liquidadora CARMEN JENNY ARANGO BUSTAMANTE, remite el acuerdo de pago corregido, dando cumplimiento al auto de fecha 05 de agosto de 2021, que había declarado la nulidad del acuerdo de pago celebrado el día 9 de diciembre de 2020 ante el Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA respecto de ALBA LUCIA SEPÚLVEDA CÁRDENAS.

Establece el numeral 4 en los incisos 3 y 4 del Art. 557 del CGP: *"...Si el juez no encuentra probada la nulidad, o si ésta puede ser saneada por vía de interpretación, así lo declarará en la providencia que resuelva la impugnación y devolverá las diligencias al conciliador para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago. En caso contrario, el juez declarará la nulidad del acuerdo, expresando las razones que tuvo para ello y lo devolverá al conciliador para que en un término de diez (10) días se corrija el acuerdo. Si dentro de dicho plazo el acuerdo se corrige con el cumplimiento de los requisitos para su celebración, el conciliador deberá remitirlo inmediatamente al juez para su confirmación. En caso de que el juez lo encuentre ajustado, procederá a ordenar su ejecución*

En el evento que el acuerdo no fuere corregido dentro del plazo mencionado el conciliador informará de dicha circunstancia al juez para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial y remitirá las diligencias. De igual manera, habrá lugar al decreto de liquidación patrimonial cuando pese a la corrección, subsistan las falencias que dieron lugar a la nulidad..."

Revisado el acuerdo de pago se tiene que el mismo fue corregido incluyéndose el compromiso de pago por parte de la insolvente, respecto del acreedor Banco Davivienda, tal como fue ordenado por el despacho.

Así mismo y atendiendo la solicitud del apoderado de la entidad BANCOLOMBIA S.A., se hace el control de legalidad y se tiene que el acuerdo de pago fue corregido dentro del término legal, ya que el expediente fue remitido al centro de conciliación el día 09 de febrero de 2022 y el escrito de corrección fue enviado a los acreedores y al centro de conciliación el día 24 de febrero de 2022, como ya se dijo, dentro del término legal.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- Confirmar el acuerdo de pago corregido en debida forma por la deudora ALBA LUCIA SEPÚLVEDA CÁRDENAS.

2°.- Ordenar la ejecución del acuerdo de pago celebrado entre la deudora ALBA LUCIA SEPÚLVEDA CÁRDENAS y sus acreedores de conformidad a lo establecido en el Art. 557 del CGP.

3°.- Remítase al Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 041

Hoy, **21 de marzo de 2023**, notifico
por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Cali, Quince (15) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).
A despacho de la señora Juez, informando que, dentro del presente asunto, el curador ad litem designado no ha comparecido a notificarse. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Quince (15) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: GILDARDO HIPIA GALLEGO
Radicación: 2020-00177-00
Auto Interlocutorio: 866

Visto el anterior informe de secretaría, este despacho,

RESUELVE

RELEVAR del cargo de curador ad litem a la doctora LEDY DAMARIS OCAMPO ROSERO, y en su reemplazo designar a:

EDGAR HERNAN CERON MONTOYA	hecemo1@hotmail.com	315-4615033
----------------------------	--	-------------

FÍJESE como **GASTOS DE CURADURÍA** la suma de \$150.000.00 a cargo de la parte demandante.

Informar el nombramiento.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

ESTADO No. 041

Hoy, **21 de marzo de 2023**, notifico
por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allega la constancia del envío de la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. Sírvase proveer.
Cali, 13 de Marzo de 2023.-

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2020-00298-00
Demandante:	JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE CC. No. 1.107.035.680
Demandados:	JHON FREDDY LOPEZ GARCIA CC. 16.289.269 Y MARIA FERNANDA LOPEZ GARCIA CC. 1.130.641.339
Auto Interlocutorio:	Nro. 801
Fecha:	Trece (13) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Del escrito que antecede, observa el despacho que el apoderado judicial de la parte actora allegó comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P remitida a los demandados acompañada de la constancia sobre la entrega efectiva de ésta en la dirección correspondiente expedida por la empresa de servicio postal.

Revisado el expediente, se observa que no es procedente tener como válida dicha notificación, habida cuenta que, la comunicación presenta error en el correo electrónico de contacto del juzgado donde cursa el proceso, pues citó fue el del Juzgado 9 Civil Municipal de Cali, por tanto, se considera que no se surtió en debida forma la notificación al ejecutado, así:

Señor(a): MARIA FERNANDA LOPEZ GARCIA Dirección: CARRERA 15 A # 43 A 25 Barrio: Santa Fe Cali (V)	Fecha de elaboración 19-07-2022
	Fecha __/__/____ Servicio postal autorizado
RADICADO No. 76001-40-03-014-2020-00298-00 Naturaleza del proceso: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	
Demandante JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE.	Demandado (s) JHON FREDDY LOPEZ GARCIA MARIA FERNANDA LOPEZ GARCIA
Le comunico la existencia del proceso en referencia y le informo que debe comparecer a esta dependencia ubicada:	
Palacio de Justicia PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, Carrera 10 # 12-15, piso 10, telefax 8986868 ext. 5142-.5143 Mail: j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co	

El supuesto enunciado anteriormente impone el deber a la funcionaria judicial de requerir a la parte interesada, de conformidad con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, para que se sirva surtir nuevamente la comunicación que dispone el artículo 291 del Código General del Proceso, subsanando las falencias antes anotadas y, aportando al proceso resultado de la diligencia de notificación, cotejada, sellada y acompañada de la constancia de su entrega en el lugar donde efectivamente pueda ser recibida por la demandada **MARIA FERNANDA LOPEZ GARCIA**, con el fin de evitar una eventual nulidad.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TENER como válida la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. remitida a la demandada **MARIA FERNANDA LOPEZ GARCIA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, surta nuevamente la comunicación que dispone el artículo 291 del Código General del Proceso, a la ejecutada **MARIA FERNANDA LOPEZ GARCIA**, subsanando las falencias antes anotadas, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda, acompañada de la constancia sobre la entrega efectiva de ésta en la dirección correspondiente expedida por la empresa de servicio postal.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, surta efectivamente la notificación al demandado **JHON FREDDY LOPEZ GARCIA**, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, tal como lo prescribe el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 041

Hoy, **21 de marzo de 2023**, notifico
por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Cali, 13 de Marzo de 2023. A despacho de la señora Juez, el presente asunto, informando que no existen títulos judiciales. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2020-00302-00
Demandante:	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS NIT Nro. 805.025.964-3
Demandados:	RODOLFO OREJUELA MINA C.C. Nro. 1.060.416.476
Auto Interlocutorio:	Nro. 804
Fecha:	Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y acorde a la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que, verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).

SEGUNDO: No se remiten oficios a las entidades financieras ya que no hay evidencia de acatamiento de la medida de embargo.

TERCERO: AGREGAR a los autos la liquidación del crédito aportada por el apoderado judicial de la parte demandante para que sea tramitada en su oportunidad por el funcionario competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 041

Hoy, **21 de marzo de 2023**, notifico
por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Secretaria

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, informándole que se hace necesario relevar a los liquidadores nombrados en el presente asunto, toda vez que ninguno ha comparecido a posesionarse del cargo. Sírvase proveer.

Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Liquidación Patrimonial
Radicación:	760014003014-2020-00058-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 876
Demandante:	Álvaro Andrés Zuluaga Perlaza
Demandados:	Acreedores
Fecha:	Santiago de Cali, Quince (15) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

En virtud a que el despacho aprecia que los liquidadores nombrados ALVARO HERNAN ROJAS PUERTA, GLADYS NATALIA ROLDAN BARONA y LUZ MARY ROJAS, no han comparecido a posesionarse, se procederá a relevarlos y nombrar otros en su lugar, para lograr continuar con el trámite del proceso.

Para resolver se considera:

Establece el Art. 47 del Decreto 2677 de 2012, que: "**Listas de liquidadores.** Los jueces nombrarán los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

Parágrafo. Los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante no contarán para la aplicación del límite de procesos de qué trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006"

Ahora bien, en atención a que mediante auto Nro. 2167 del 30 de noviembre de 2020 donde se ordenó la apertura de la LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL del señor ÁLVARO ANDRÉS ZULUAGA PERLAZA no se fijó un valor determinado por concepto de honorarios provisionales del liquidador, se procederá a tasarlos, a fin de que le sean pagados al auxiliar de la justicia.

En virtud de lo expuesto este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR a los anteriores liquidadores nombrados mediante auto Nro. 2167 del 30 de noviembre de 2020 y, se designan como Liquidadores en el presente proceso, a:

ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA	Correo Electrónico: arg@legalcorpabogados.com	3154789991
ALVARO RAMIREZ DIAZ	Correo Electrónico: alvaroramdi@hotmail.com	3006132071
MONICA PIPICANO GUTIERREZ	Correo Electrónico: monicapipicano@hotmail.com	3116229310

Quienes figuran en la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

SEGUNDO: COMUNÍQUESELES oportunamente dicha designación, advirtiendo para el cargo que aquí se ocupa será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento, conforme a lo previsto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese el respectivo telegrama.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 27 del Acuerdo No. PSAA15-10448 de diciembre 28 de 2015, **TASAR como honorarios provisionales del Liquidador la suma de QUINIENTO MIL PESOS (\$500.000)**, los cuales estarán a cargo del deudor ÁLVARO ANDRÉS ZULUAGA PERLAZA.

CUARTO: REQUERIR al insolvente ÁLVARO ANDRÉS ZULUAGA PERLAZA, para que proceda a efectuar el pago de honorarios provisionales los cuales se encuentran tasados en la suma de \$500.000.oo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2020-00058-00

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI
ESTADO No. 041**

Hoy, **21 de marzo de 2023**, notifico
por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, informándole que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

CALI, Catorce (14) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 841
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL RAD: 2021-00340
CALI, Catorce (14) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme se solicita en el anterior escrito allegado por el apoderado de la parte demandante ORLANDO AUGUSTO RODRIGUEZ PAZ y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

1. DAR por terminado el presente proceso EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL adelantado por CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS C.C. Nro. 16. 581.299 contra JORGE ANTONIO RODRIGUEZ LEITON C.C. Nro. 16.672.687., por pago total de la obligación.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Oficiése. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

3. Sin costas.

4. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,


ESTEPHANY BOWERS BERNANDEZ
Juez

01.

(Sin Sentencia)

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI
ESTADO No. 041**

Hoy, **21 de marzo de 2023**, notifico
por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allega la constancia del envío de la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. Sírvase proveer.
Cali, 13 de Marzo de 2023.-

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00055-00
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE TERRAZAS ETAPAS 1, 2 Y 3 P.H NIT: 900.577.335 NIT: 900.577.335
Demandados:	JULIO CESAR CAMPO GÓMEZ CC. 16.649.409
Auto Interlocutorio:	Nro. 816
Fecha:	Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Del escrito que antecede, observa el despacho que el apoderado judicial de la parte actora allegó comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P remitida al demandado acompañada de la constancia sobre la entrega efectiva de ésta en la dirección correspondiente expedida por la empresa de servicio postal.

Revisada la comunicación remitida al demandado, se observa que no es procedente tener como válida dicha notificación, habida cuenta que, en primer lugar, presenta error en la clase de notificación que surte, pues indica en el formato de la comunicación que le remite la notificación por aviso y además cita el artículo 291 del Cgp.

En segundo lugar, también se vislumbra en la comunicación que menciona un término para entenderse surtida la notificación conforme lo dispone el artículo 292 Cgp, desconociendo que, previamente debe agotar es la notificación de que trata el artículo 291 del Cgp y, por ende, le debe indicar el término que dispone dicha normatividad, aunado a ello, citó una dirección y domicilio errado donde se encuentra el despacho judicial que adelanta el asunto bajo estudio, por tanto, se considera que no se surtió en debida forma la notificación al ejecutado

El supuesto enunciado anteriormente impone el deber a la funcionaria judicial de requerir a la parte interesada, de conformidad con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, para que se sirva surtir nuevamente la comunicación que dispone el artículo 291 del Código General del Proceso, subsanando las falencias antes anotadas y, aportando al proceso resultado de la diligencia de notificación, cotejada, sellada y acompañada de la constancia de su entrega en el lugar donde efectivamente pueda ser recibida por el demandado **JULIO CESAR CAMPO GÓMEZ**, con el fin de evitar una eventual nulidad.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TENER como válida la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. surtida al demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, surta nuevamente la comunicación que dispone el artículo 291 del Código General del Proceso, al ejecutado **JULIO CESAR CAMPO GÓMEZ**, subsanando las falencias antes anotadas, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda, acompañada de la constancia sobre la entrega efectiva de ésta en la dirección correspondiente expedida por la empresa de servicio postal.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, tal como lo prescribe el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 041

Hoy, **21 de marzo de 2023**, notifico
por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA: Cali, Catorce (14) de Marzo de dos mil veintitrés (2023) a Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación del demandado CARLOS ANDRES HERNANDEZ OCHOA, carga procesal imputable al demandante. Provea.

Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Catorce (14) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: CARLOS ANDRES HERNANDEZ OCHOA
Radicación: 2021-00237-00
Auto Interlocutorio: No. 858

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se aporta las certificaciones de las notificaciones enviadas al demandado las cuales han sido negativas, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso.** (Notificación del demandado CARLOS ANDRES HERNANDEZ OCHOA, conforme el Art. 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, **si conoce otra dirección de notificación o en su defecto solicite dar aplicación al Art. 293 del CGP).**

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 041

Hoy, **21 de marzo de 2023**, notifico
por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA.- A despacho de la señora Juez, el anterior asunto. Provea.
Cali, 15 de marzo de 2023.
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 875
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL RAD 2019-00908
Cali, Quince (15) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).-

Mediante escrito anterior la apoderada de la parte acreedora FINESA S.A., objeta el avalúo otorgado al vehículo de placas IIT-595, allegado por la liquidadora DORLLYS LOPEZ ZULETA.

Establece el Art. 567 del CGP: *"Inventarios y avalúos de los bienes del deudor. De los inventarios y avalúos presentados por el liquidador el juez correrá traslado a las partes por diez (10) días por medio de auto que no admite recursos, para que presenten observaciones y, si lo estimen pertinente, alleguen un avalúo diferente. De tales observaciones inmediatamente se correrá traslado por secretaría a las demás partes interesadas por el término de cinco (5) días para que se pronuncien sobre las observaciones presentadas. El juez resolverá sobre los inventarios y avalúos en el mismo auto que cita a audiencia de adjudicación."*

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- De la observación al inventario y avalúo de los bienes de la deudora VIVIANA JOHANA REINA RAMIREZ, allegado por la apoderada de la parte acreedora FINESA S.A., onde objeta el avalúo otorgado al vehículo de placas IIT-595, córrase traslado a las partes por el término de cinco (05) días, tal como lo estipula el Art. 567 del Código General del Proceso, para que se pronuncien sobre el mismo.

NOTIFÍQUESE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 041

Hoy, **21 de marzo de 2023**, notifico
por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA:

A despacho de la Señora Juez, los anteriores escritos. Provea.

Cali, Quince (15) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 872
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
VERBAL PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA RAD 2021-00167
Cali, Quince (15) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).-

Mediante escrito anterior, la demandada MARIA GERMANIA MUÑOZ GÓMEZ., manifiesta al despacho que confiere poder al Doctor. LUIS FERNANDO BOLIVAR MAYA, quien se identifica con la T. P. No 214.719 expedida por el C.S.J, para que la represente en el presente proceso.

Términos de notificación:

La demandada MARIA GERMANIA MUÑOZ GÓMEZ, se notificó conforme el Decreto 2213 del 2022, al correo electrónico lopezjeimy433@gmail.com el 11 de noviembre de 2022, concediendo poder el día 30 de noviembre de 2022, dentro del término legal.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1º.- RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente al Doctor. LUIS FERNANDO BOLIVAR MAYA, quien se identifica con la T. P. No 214.719, expedida por el C.S.J., como apoderado judicial de la demandada MARIA GERMANIA MUÑOZ GÓMEZ., conforme al poder conferido y para los fines indicados en el mismo.

2º. Envíese el link del expediente al correo electrónico [bolivar ruiz4@yahoo.es](mailto:bolivar_ruiz4@yahoo.es) y desde dicha fecha corre el término para contestar la demanda.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

ESTADO No. 041

**Hoy, 21 de marzo de 2023, notifico
por estado la providencia que
antecede.**

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Cali, 13 de Marzo de 2023. A despacho de la señora Juez, informando que se hace necesario requerir a la parte interesada para informe las gestiones de traspaso del vehículo.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía
Demandante:	Banco de Occidente S.A.
Demandado:	Jorge Albornoz Torres
Radicación:	2020-00523-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 812

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso, este recinto judicial vislumbra que aún la parte actora no ha acreditado que se haya perfeccionado el traspaso del vehículo de placas IPX-543, teniendo en cuenta que, mediante oficio del 16 de mayo de 2022, la Secretaria de Movilidad de Cali, comunicó que levantó la medida judicial consistente en el embargo y secuestro del mencionado automotor.

En virtud de lo anterior, al abrigo de lo normado en el artículo 42 del Código General del Proceso: "*Son deberes del Juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...*".

En armonía con el postulado enunciado, del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso se observa que procede el requerimiento para el cumplimiento de una carga procesal del actor, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda. Lo anterior atendiendo que la suerte del proceso no puede quedar librada al arbitrio de las partes, paralizándolo con la omisión injustificada en el cumplimiento de sus cargas procesales.

En consecuencia y, con el fin de resolver la terminación del presente asunto, se requerirá a la parte actora para que, proceda a informar el estado en el cual se encuentra el trámite de traspaso de vehículo, debiendo acreditar tal situación al despacho.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, acredite ante este Juzgado, haber perfeccionado el traspaso del vehículo de placas IPX-543, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 041

Hoy, **21 de marzo de 2023**, notifico
por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, informándole que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

CALI, Catorce (14) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 839
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD: 2019-00984
CALI, Catorce (14) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme se solicita en el anterior escrito allegado por el apoderado demandante CESAR HERMER CALLE OROZCO y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

1. DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por JOHNNY CALLE RODRIGUEZ contra HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DEL SEÑOR HERIBERTO SANABRIA ASTUDILLO., por pago total de la obligación.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

3. Sin costas.

4. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.
(Sin Sentencia)

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 041

Hoy, **21 de marzo de 2023,**
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora mediante escrito indica que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado **GUSTAVO ADOLFO LOAIZA OCAMPO**, por lo que solicita que se ordene la notificación por emplazamiento. Sírvase proveer. Cali, 13 de Marzo de 2023.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00140-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP- ASOCC NIT: 900.223.556-5.
Demandados:	GUSTAVO ADOLFO LOAIZA OCAMPO CC. 1.130.636.989
Auto Interlocutorio:	Nro. 821
Fecha:	Trece (13) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede y como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante declara desconocer el lugar donde puedan ser citado el demandado, el juzgado ordenará el emplazamiento de **GUSTAVO ADOLFO LOAIZA OCAMPO**.

En ese orden de ideas, se procederá de conformidad con lo reglado en el artículo 293 del C.G.P, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., disponiendo el nombramiento del curador ad litem y ordenando el emplazamiento, pero dando aplicación al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que señala: *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*.

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** del demandado **GUSTAVO ADOLFO LOAIZA OCAMPO**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.130.636.989, en los términos del artículo 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, a fin de ser notificado del auto de mandamiento de pago proferido mediante providencia Nro. 590 de fecha

del ocho (8) de Marzo de dos mil veintiuno (2021), y que obra dentro del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC** contra **GUSTAVO ADOLFO LOAIZA OCAMPO**.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la anterior providencia, ingresar el emplazamiento del demandado **GUSTAVO ADOLFO LOAIZA OCAMPO**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.130.636.989, en la base de datos que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo estipula el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Art. 108 del C.G.P., en el evento de no comparecer dentro de los quince (15) días siguientes, se le designará Curador ad – Litem, con el cual se surtirá la respectiva notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 041

Hoy, **21 de marzo de 2023**, notifico
por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Cali, Trece (13) de Marzo de dos mil veintitrés (2023). A despacho de la señora Juez el presente asunto. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00216-00
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL PASEO DE LAS CASAS" - PROPIEDAD HORIZONTAL NIT: 900.066.216-2
Demandado:	CAROL ELIANA ARNEDO TRUQUE CC. 30.403.276
Auto Interlocutorio:	Nro. 823
Fecha:	Trece (13) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, no se ha allegado prueba alguna por parte del interesado de haber consumado la medida cautelar decretadas ni gestión de alguna actuación en el proceso, respecto al embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 370-733637 de propiedad de la demandada. Teniendo en cuenta ello y conforme al numeral 1 del art. 317 del CGP, este despacho,

RESUELVE

REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, gestione y acredite haber gestionado las medidas cautelares decretadas en este proceso, o en su defecto, notifique la demanda a la parte demandada conforme a la ley procesal, so pena de declarar el desistimiento tácito en el asunto por incumplimiento de una carga procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 041

Hoy, **21 de marzo de 2023**, notifico
por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto, donde el demandante LUIS EDUARDO TRIANA GARRIDO, solicita expedir copia de todo el expediente. Provea. Cali, 15 de marzo de 2023.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 883
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD 2020-00317
Cali, Quince (15) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).-

Visto el informe de secretaria, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- Expídase copia de todo el expediente digital al demandante LUIS EDUARDO TRIANA GARRIDO, y a su costa.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 041
Hoy, **21 de marzo de 2023**, notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con los escritos que anteceden.
Provea.

Cali, 13 de Marzo de 2023.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00205-00
Demandante:	FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA "PROMEDICO" NIT. Nro. 890.310.418-4
Demandado:	SELEN MENDOZA SOLER C.C. Nro. 18.959.368
Auto Interlocutorio:	Nro. 822
Fecha:	Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Mediante memorial allegado el día 16 de agosto de 2022, el apoderado judicial de la parte actora allegó constancia de remisión de notificación al correo electrónico senenmendozasoler@hotmail.com del demandado, solicitando tenerlo notificado, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, no aporta lo requerido mediante auto Nro. 1390 del 13 de mayo de 2022, en el sentido de allegar las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica senenmendozasoler@hotmail.com , o en su defecto sino es posible, realizar la notificación en las direcciones físicas conforme a los Art. 291 y 292 del CGP.

Ahora, la Ley 2213 de 2022, en el Artículo 08, decretó: "*Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar... (Negrilla del Despacho).

Frente al anterior panorama, no se accede a la solicitud efectuada por la vocera judicial de la parte actora en memorial que antecede, quien solo se limitó a indicar en el escrito de la demanda que:

- El demandado **SENEN MENOZA SOLER**, en la ciudad de Valledupar en la MZ I CASA 11B CLUB HOUSE; dirección de correo electrónico que manifestamos bajo juramento se obtuvo de la información comercial suministrada por el deudor: senencamilomendoza@hotmail.com - senenmendozasoler@hotmail.com.

Por tanto, conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá allegar previamente las evidencias respecto de la forma en como obtuvo dicha dirección electrónica pues no solo es hacer la manifestación sino aportar la respectiva prueba.

Teniendo en cuenta que la parte actora, no allega las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica senenmendozasoler@hotmail.com, el Juzgado:

RESUELVE:

1º.- NEGAR la solicitud de tener notificado al demandado **SENEN MENDOZA SOLER**, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, hasta tanto, no se allegue la respectiva evidencia de obtención de la dirección electrónica del ejecutado.

2º.- ORDENAR a la parte demandante que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto, presente ante éste Juzgado, la evidencia de como obtuvo la dirección electrónica senenmendozasoler@hotmail.com y que esta corresponde a la utilizada por el demandado.

3º.- ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, de conformidad con lo dispuesto en numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 041

Hoy, **21 de marzo de 2023**, notifico
por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Cali, 13 de Marzo de 2022. A despacho de la señora Juez, informándole que la parte actora no dio cumplimiento con el requerimiento ordenado mediante auto interlocutorio Nro. 1736 del 18 de mayo de 2022.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2020-00627-00
Demandante:	TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE S.A.S.
Demandado:	JESUS ANTONIO CASTILLO GUZMAN
Auto Interlocutorio:	Nro. 814
Fecha:	Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el proceso, observa el despacho que la parte actora no cumplió con el requerimiento ordenado mediante auto interlocutorio Nro. 1736 del 18 de mayo de 2022, notificado por estados el 31 de mayo de 2022, conforme al numeral 1 del art. 317 C.G.P, respecto a cumplir con la carga procesal de adelantar la gestión tendiente a lograr el perfeccionamiento de las medidas cautelares.

En virtud de lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte actora.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos las constancias de rigor y hágase su entrega al demandante, previo pago del arancel judicial respectivo.

QUINTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

ESTADO No. 041

Hoy, **21 de marzo de 2023**, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con el escrito que antecede.
Provea.

Cali, 14 de marzo de 2023.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 856
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD 2021-00093

Cali, Catorce (14) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).-

Mediante escrito anterior el apoderado de la parte demandante, allega constancia se envió de la notificación negativa al demandado al correo electrónico hector.rodrigonavarrete@hotmail.com y solicita librar oficio a la EPS SANITAS, para que informe al despacho las direcciones que tenga registrada en la base de datos del demandado HECTOR RODRIGO NAVARRETE CORTES CC. 94.377.557, quien es cotizante en dicha entidad.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1º.-Oficiar a la entidad la EPS SANITAS, para que se sirva informar al despacho, las direcciones que tenga registrada en la base de datos del demandado HECTOR RODRIGO NAVARRETE CORTES CC. 94.377.557, quien es cotizante en dicha entidad.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

ESTADO No. 041

Hoy, **21 de marzo de 2023**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 845
Radicación:	760014003014-2021-00348-00
Demandante:	CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.
Demandado:	CLARA ELIZABETH MORALES ORDOÑEZ.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Catorce (14) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** contra **CLARA ELIZABETH MORALES ORDOÑEZ.**

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descrita en un título valor (pagaré), por los intereses moratorios los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, Por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 1025 del 24 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. La demandada **CLARA ELIZABETH MORALES ORDOÑEZ**, se notificó conforme a la Ley 2213 de 2022, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "*... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...*".
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra la demandada **CLARA ELIZABETH MORALES ORDOÑEZ**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$514.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 041

Hoy, **21 de marzo de 2023**, notifico
por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali. A Despacho de la señora Juez, informando que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Demandante:	MOVIAVAL S.A.S NIT. 900.766.553-3
Demandado:	ALVARO JOSE ALZATE MORALES CC. 1.130.586.686
Radicación:	2019-00980-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 820

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por haberse decomisado el vehículo perseguido, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** adelantado por **MOVIAVAL S.A.S NIT. 900.766.553-3.**, en contra de **ALVARO JOSE ALZATE MORALES CC. 1.130.586.686**, por haberse decomisado el vehículo perseguido.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **KLX-28E**, de propiedad del demandado **ALVARO JOSE ALZATE MORALES CC. 1.130.586.686**, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor de **MOVIAVAL S.A.S NIT. 900.766.553-3**. Oficiar a la Policía Nacional y Secretaría de Tránsito y al **PARQUEADERO SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S**, para que sea entregado al acreedor **MOVIAVAL S.A.S NIT. 900.766.553-3 o quien ésta autorice**.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 041

Hoy, **21 de marzo de 2023**, notifico
por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria